

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00449 00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL LAVERDE CAMARGO
ACCIONADOS: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) procede éste Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **VÍCTOR MANUEL LAVERDE CAMARGO**, quien actúa en nombre propio en contra de la **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folio 2 del expediente digital de tutela.

ANTECEDENTES

- **VÍCTOR MANUEL LAVERDE CAMARGO** actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S;** Con la finalidad de que le sea protegido su derecho constitucional de petición presuntamente vulnerado por la accionada, por cuanto sostiene radicó derecho de petición ante la misma el día **8 de octubre de 2020**, sin que hasta la fecha le halla sido resuelto.
- Por lo expuesto, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la pasiva resuelva y emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada en sede constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S. (fls. 42 a 55) A través de su representante legal manifiesta que es cierto que el gestor presentó petición el 8 de octubre de 2020 mediante el cual solicitó copia del contrato de trabajo; informa, que la petición fue resuelta mediante correo electrónico, por tanto solicita la presente acción se declare como hecho superado.

MINISTERIO DEL TRABAJO (fls.18 a 41) sostiene falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la entidad toda vez que la acción de tutela se encuentra adelantada sobre la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, por tanto, no existen omisión por parte de la entidad, en consecuencia solicita se declare la improcedencia de la acción.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud presentada por el accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva a resolver de fondo la petición elevada el **8 de octubre del 2020**, por lo que este Despacho ha de determinar si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, si ésta dio o no contestación a la petición elevada de manera clara, completa y de fondo.

Procedencia de la acción de tutela

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta

comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

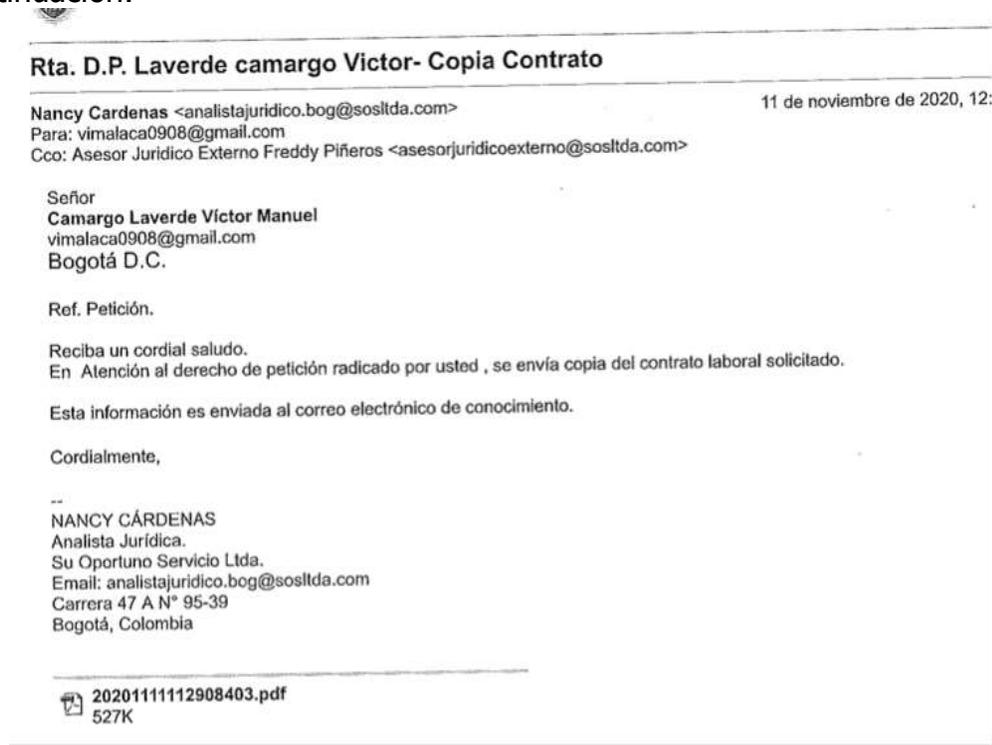
(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

CASO CONCRETO

VÍCTOR MANUEL LAVERDE CAMARGO solicita que se ordene a la pasiva dar respuesta al derecho de petición elevado el día ocho (08) octubre de 2020, y en consecuencia se ampare su derecho fundamental de petición **(fl.3)**; Petición que a obra a folio 13 del expediente digital efectivamente radicada mediante correspondencia externa y recibida por el señor Camilo Pérez.

Frente a la solicitud eleva por el actor, la encartada no ha negado la existencia de la misma y pese a que se advierte dio respuesta a la acción una vez conoció de la presente acción, también se observa que envió respuesta al accionante al email informado por el actor esto es vimalaca0908@gmail.com respuesta que también fue enviada a la dirección Calle 2º # 68 B-29 Barrio la Igualdad, conforme se observa a continuación:



ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00449 00
DE: VICTOR MANUEL LAVERDE CAMARGO,
CONTRA: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.

DESTINO Cod. postal 110031000 BOGOTA\CUND\COL		FORMA DE PAGAR C39	TARIFA X30
DESTINATARIO CC VICTOR MANUEL LAVERDE CAMARGO CL 2 # 68 B - 29 BARRIO LA IGUALDAD 3173718739		REMITENTE NI 860020109 SU OPORTUNO SERVICIO KR 47 A # 95 - 39 BARRIO LA CASTELLANA 3173718739 BOGOTA\CUND\COL	
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700044908339		 CERTIFICAR ENTREGA	
DESPACHOS Casilleros → BOG 301 Puertas → 20		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	
DATOS DEL ENVÍO Paquete SOBRE MATRIZ A Tipo Servicio Normalizado No. Comercial \$ 12.500.00 Penal. F.No. Bolsa Penal. Vol. Peso en Kilos 1 Desc. Contenedor (CUBIERTOS)	LIQUIDACIÓN Valor Flete \$ 11.250.00 Valor sobre Flete Valor otros conceptos Valor otros conceptos \$ 1.000 Valor total \$ 12.500.00 Forma de pago CONTADO		

EL USO DE ESTE PAPEL ES EXCLUSIVO PARA ENVÍOS

Conforme lo anterior el Despacho procede a realizar un estudio de la petición elevada así como la respuesta brindada por la convocada a juicio.

En el Derecho de petición objeto de amparo constitucional el accionante indicó:

*"(...) me dirijo a ustedes con el fin de **solicitar copia de mi contrato de trabajo firmado con ustedes con la empresa S.O.S. el día 08 de julio de 2012**" (fl. 13).*

En la respuesta brindada al accionante el 11 de noviembre de 2020 la encartada remitió al actor, copia del contrato de trabajo solicitado por el este, no obstante el citado contrato de trabajo data del 6 de julio de 2012 conforme se observa:



CONTRATO INDIVIDUAL A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO LEY 50 DE 1990

Art. 3º Numeral 2º

Nombre del trabajador	: LAVERDE CAMARGO VICTOR MANUEL
Cédula de Ciudadanía	: 79.941.349 DE BOGOTA
Fecha de inicio contrato	: 06 DE JULIO DE 2012
Salario Básico	: \$ 566.700
Cargo	: SUPERVISOR

Considerando lo anterior encuentra el Despacho que no es dable conceder el amparo solicitado, pues una vez constatado el trámite realizado por la accionada, esta dió respuesta a la petición elevada aunque de manera tardía; por lo que el Derecho fundamental de petición objeto de acción constitucional se encuentra satisfecho, maxime cuando entregó al gestor copia del contrato de trabajo solicitado sin que exista en la presente acción una respuesta negativa que pudiese llevar a la insatisfacción del accionante, por ello, se procederá a declarar la presente acción como un hecho superado, ya que lo pretendido por el gestor ha sido resuelto de manera clara, completa, de fondo y satisfactoria con lo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

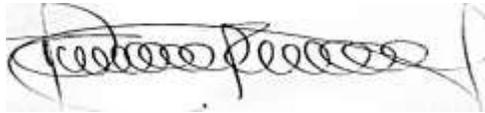
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición incoado por el accionante **VICTOR MANUEL LAVERDE CAMARGO**, por configurarse un **HECHO SUPERADO** con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

La juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48b554dcdf01e9a0a974c79271bf00b3038709cc0d7b0e7a364d048a26b
7c8fa**

Documento generado en 19/11/2020 04:15:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>